

Don Antonio Gutiérrez Benítez y don José Jurado Girón alegan indeterminación en el expediente de deslinde de la superficie afectada de sus fincas, manifestando que las mismas pueden formar parte de la que se identifica en el Plano como parcela a nombre de don Antonio Gutiérrez Benítez, la parcela de ambos alegantes. Respecto a esta cuestión, señalar que, aun cuando a don José Jurado Girón se le ha notificado todos los trámites del procedimiento, en los Planos del deslinde no estaba representada, ni tampoco aparecía en el listado de colindancias ni de intrusiones, integrándose la misma en la parcela de don Antonio Gutiérrez Benítez; vistas las Escrituras de Propiedad aportadas, se procede a su corrección en el Plano del deslinde y en el listado de colindancia, indicándose las superficies afectadas y resultante de ambos propietarios.

Respecto a la disconformidad mostrada por ambos alegantes respecto al trazado de la vía pecuaria, señalar que el deslinde se ha realizado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación, y la Proposición de Deslinde se ha llevado a cabo de acuerdo a los trámites legalmente establecidos, incluyéndose todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y límites de la vía pecuaria.

Más concretamente, y de acuerdo con la normativa aplicable, en el expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada y número de intrusiones; plano de situación del Cordel, de situación del tramo, croquis de la vía pecuaria y plano de deslinde; por ello, con las alegaciones formuladas, y considerando que la documentación que se acompaña no acredita lo manifestado en sus escritos, no procede corrección del trazado de la vía pecuaria, en el tramo de estos alegantes.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 14 de junio de 2000, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 17 de noviembre de 2000.

HE RESUELTO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel de Jerez», en el término municipal de Bornos, provincia de Cádiz, conforme a los datos y descripción que siguen, y en función a las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 804,14 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie: 30.243,7 m².

Descripción: «Parcela rústica, de forma cuadrangular, con una superficie de 30.243,7 m², sita en el término municipal de Bornos, y que posee los siguientes linderos:

1.º Tramo:

Comprendido entre el Cordel de Jerez-Bornos, la Ctra. Nacional Jerez-Cartagena y el núcleo urbano de Bornos, y cuyos linderos son los siguientes:

- Norte: Ayuntamiento de Bornos.
- Sur: Ayuntamiento de Arcos.
- Este: Con la Carretera Nacional Jerez-Cartagena.
- Oeste: Con el Cordel de Jerez-Bornos.

2.º Tramo:

- Norte: Con fincas propiedad de don Pedro Pérez Pozo, don Manuel Panadero Carrasco y doña Mercedes Gordillo Mancilla.
- Sur: Con fincas propiedad de don Manuel Panadero Carrasco, don Antonio Gutiérrez Benítez y don José Jurado Girón.
- Este: Con el embalse de Bornos.
- Oeste: Con el casco urbano de Bornos.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 31 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 31 DE MAYO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «CORDEL DE JEREZ», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BORNOS (CADIZ)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

«CORDEL DE JEREZ»

TRAMO OESTE:		
“Nº”	X	Y
1I	254426.3416	4078359.8333
2I	254635.6995	4078280.6672
3I	254695.7135	4078232.9837
4I	254858.9727	4078077.7255
1D’	254415.7703	4078341.5495
2D’	254625.9380	4078263.5447
3D’	254685.2107	4078218.8818
3ªD’	254807.0240	4078100.3086
TRAMO ESTE:		
5I	255452.2865	4077608.2820
6I	255514.7979	4077605.7864
7I	255620.9368	4077579.4870
8I	255732.6659	4077552.0358
5D	255455.9150	4077570.8771
6D	255506.6888	4077570.2254
7D	255576.3082	4077552.7564
8D	255708.0739	4077520.6221

RESOLUCION de 3 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cañada Real de Sevilla a Gibraltar, en el término municipal de Benaocaz, provincia de Cádiz (V.P. 039/99).

Examinado el Expediente de Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», sita en el término

municipal de Benaocaz, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Benaocaz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 23 de febrero de 1959, con una anchura de 75,22 metros y una longitud aproximada de 5.700 metros.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz, por Resolución del Consejero de Medio Ambiente, de fecha de 10 de marzo de 1997.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 de junio de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 13 de mayo de 1997.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de Deslinde se hicieron manifestaciones por parte de los siguientes:

- Don Francisco Gutiérrez Benítez, en nombre y representación de don Juan Gutiérrez Rodríguez, manifiesta que, no estando de acuerdo con el deslinde realizado, se reserva el derecho a la presentación de documentos que demuestren que el deslinde no es correcto.
- La manifestación referida en el punto anterior es reiterada por don Juan Lobo Orozco.
- Don Cristóbal Martín Benítez manifiesta su conformidad con el deslinde realizado.
- Don José García Domínguez confirma la existencia de unos mojones de cemento.
- Don Luis Domínguez Rojas manifiesta que, según Escritura de su propiedad, el Arroyo de la Breña no se llama así, sino Arroyo del Pilar de la Sen, a la altura de su finca, frente a la finca del Chamizo, y que la linde de su propiedad va por dicho Arroyo. Se niega a firmar el acta por disconformidad con el deslinde.
- Don Faustino Alonso Pascual y don José Carrasco Hidalgo manifiestan que compraron sus parcelas de buena fe, desconociendo las lindes de la Cañada Real.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por los siguientes:

1. Don Gustavo Herrera Cides.
2. Doña Mercedes Yuste Jaén.
3. Don Antonio Rosado Fernández.
4. Don Rafael Vilches Moreno.
5. Don José García Gavián.
6. Don José Sánchez Gómez.
7. Don Plácido García Gavián.
8. Don Antonio Gil Ríos.
9. Don Antonio Rodríguez Ramos.
10. Don Pedro José Reguera Ordóñez.
11. Don José Luque Rodríguez.
12. Doña Ana Belén Carrasco Montero.
13. Don Diego Márquez Ramírez.
14. Don Rafael Domínguez León.
15. Doña Josefa Gil Pérez.
16. Don Carlos Ales Esteban, en representación de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.

17. Don José Luis Carrasco Hidalgo.
18. Doña Rosario Bautista Marín.
19. Don Guillermo Ramírez Madueño.
20. Don Juan Gómez Villarreal, en representación de Gráficas Ubriqueñas, S.L.
21. Don Diego Carrillo Gutiérrez.
22. Doña Rosario Corrales García.
23. Don José Gavián Rodríguez.
24. Don Antonio Ramos Gómez.
25. Don José García García.
26. Don José Holgado Arjona.
27. Don Juan Lobo Orozco.
28. Don Juan Gutiérrez Rodríguez.

Las alegaciones formuladas por los anteriormente citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 11 de diciembre de 2000, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar» fue clasificada por Orden Ministerial de 23 de febrero de 1959, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Los alegantes citados en el punto cuarto de los Antecedentes de Hecho plantean, con carácter general, diversas cuestiones que pueden resumirse según lo siguiente:

- Propiedad de las fincas colindantes, aportando títulos inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad. Prescripción adquisitiva de los terrenos de la vía pecuaria objeto de deslinde.
- Otorgamiento de licencias, por parte de otros organismos públicos, para la realización de actuaciones en las fincas afectadas por el deslinde.
- Disconformidad con el trazado y anchura de la vía pecuaria.
- Personación en el expediente solicitando se le notifiquen las siguientes actuaciones.

- Perjuicio económico causado por el presente deslinde.
- Solicitud de cambio de trazado.
- Error de hecho en la adjudicación de parcelas intrusas.

A las referidas alegaciones hay que decir:

Respecto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, decir que, dada la firmeza de la Clasificación de la vía pecuaria, y siendo el objeto del deslinde la delimitación física de los límites de la vía pecuaria, conforme a lo establecido en el acto de clasificación, se trata de una alegación extemporánea e improcedente.

Aclarar, además, que la Proposición de Deslinde sometida a Exposición Pública ha sido realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, y en la misma se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria. Más concretamente, y conforme a la normativa aplicable, en dicho Expediente se incluyen: Informe, con determinación de longitud, anchura y superficie deslindadas; superficie intrusada, y número de intrusiones; plano de situación de la vía, de situación del tramo, croquis de la vía pecuaria y plano de deslinde.

Con relación a las alegaciones formuladas por don Juan Gutiérrez Rodríguez y don Juan Lobo Orozco, relativas a la anchura de la vía pecuaria, decir que tras el estudio de las manifestaciones realizadas por los alegantes, así como de la documentación aportada por los mismos, han de estimarse dichas alegaciones, dado que, atendiendo al mandato legal de deslindar conforme a lo establecido en el acto administrativo de Clasificación, la anchura de la vía pecuaria en el tramo referido por el alegante ha de mantenerse en 75,22 metros. Así, se procede a la rectificación del error, siendo la superficie real de la vía pecuaria, intrusada por don Juan Gutiérrez Rodríguez, de 548 metros cuadrados.

En cuanto a la prescripción adquisitiva y la titularidad registral alegadas, hay que decir:

Atendiendo a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, hay que señalar lo siguiente:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento

y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En cuanto a las alegaciones relativas al otorgamiento de licencias por parte de otros organismos públicos, así como al pago de tributos municipales, etc., hay que decir que dichos actos administrativos no desvirtúan el carácter de dominio público de los terrenos pertenecientes a vías pecuarias y, desde luego, no invalidan el presente deslinde.

A efectos del perjuicio económico, causado por el deslinde, planteado por algunos de los alegantes, decir que el deslinde no es más que la determinación de los límites del dominio público, en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo, en cada caso, podrían ser susceptibles de estudio en una fase posterior.

Por último, por parte de algunos de los alegantes se solicita un cambio de trazado de la vía pecuaria, a lo que contesta que no es el procedimiento administrativo de deslinde el adecuado para dicha solicitud, ya que el procedimiento administrativo para la modificación de trazado se regula expresamente en los artículos 33 y ss. del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con independencia de las alegaciones contestadas en los párrafos anteriores, se hace referencia a otras, en las que se ponen de manifiesto errores de hecho en cuanto a la adjudicación de parcelas a sus propietarios. Más concretamente:

La parcela asignada a don José Gavilán Rodríguez es la núm. 37 y no la núm. 39, propiedad de don Dámaso García Gavilán. Se ha realizado la rectificación correspondiente.

La parcela que corresponde a don Rafael Vilches Moreno es la núm. 108, con una superficie de 3.400 metros. Se ha realizado la correspondiente rectificación.

La parcela núm. 11 corresponde a don Antonio Rodríguez Ramos, y no a don Manuel Rodríguez Llerena. Se ha realizado la correspondiente rectificación.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 10 de febrero de 1999, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el Deslinde total de la vía pecuaria «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», incluidos el Descansadero Abrevadero

de la Hedionda y el Abrevadero de la Fuente de la Taranta o la Tarántula, sita en el término municipal de Benaocaz, en la provincia de Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 6.395 metros.
Anchura: 75,22 metros.
Superficie deslindada: 481.031,9 metros cuadrados.
Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Benaocaz, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura legal de 75,22 m y una longitud deslinda de 6.395 m, que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Sevilla a Gibraltar», que linda: Al Norte, con el término municipal de El Bosque; al Este, con las fincas de don Andrés Jiménez Ruiz, don José García Gil, don Miguel Angel Blanco Morales, don Francisco Rodríguez Gutiérrez, don Martín Blanco Morales, don Diego Carrillo Gutiérrez, don Francisco Medinilla Romero, don José Chacón Pan, don José Aguacil Luque, don Eusebio Zapata Vázquez, don Antonio Rosado Fernández, don Guillermo Ramírez Madueño, don Antonio Gil Ríos, don José Ríos Gómez, don José García Gavilán, doña Ana López Panal, don Cristóbal Martín Benítez, don Jaime Moya Jalón, doña María Ruiz Domínguez, don Sebastián Moreno Pineda, don Francisco Rojas Coronil, don Antonio Salguero Domínguez, don Luis Rosado Orellana, don Juan Gil Pérez, don Manuel Gómez Cabeza, don José Lamela Pérez, don Plácido García Gavilán, don José Gavilán Rodríguez, don Damasco García Gavila, don Miguel Gómez Cabeza, Cordel de Grazalema o de la Garganta del Boya, La Dehesilla, don Antonio Domínguez Bohórquez, doña María Domínguez Bohórquez, doña Rosario Corrales García, C.B., don Miguel García Pérez; al Oeste, don Juan Lobo Orozco, don Juan Gutiérrez Rodríguez, doña Josefa Gil Pérez, Excmo. Ayto. Ubrique, don José, don Germán, don Rogelio Arena Moreno y don Luis Domínguez Roja, don Martín Barranco Buena, don Cristóbal Amaya Sánchez, don Miguel Amaya Gallego, don Fausto Alonso Pascual, don José Luis Carrasco

Hidalgo, don Bartolomé Carrasco Gallego, don Juan Moreno Bohórquez, doña Rosario Corrales García, C.B., doña María Domínguez Sánchez, don Juan Caballero Redondo, don Antonio Márquez Sánchez, Creaciones Aroma, S.L., don Juan Caballero Redondo, Gráficas Ubrique, don José Luque Rodríguez, doña María Ordóñez Pozo, don José Sánchez Gómez; al Sur, con el término municipal de Ubrique.

El Descansadero Abrevadero de la Hedionda tiene una superficie aproximada de 5 ha, encontrándose asociado a la Cañada Real de Sevilla a Gibraltar, entre la carretera de Las Cabezas de San Juan a Ubrique y el Arroyo de la Hedionda o de la Breña.

Linda al Norte con el Cordel de Grazalema o de la Gajata del Boyal y la Cañada Real de Sevilla a Gibraltar. Al Sur, con el Arroyo de la Breña o de la Hedionda y la Cañada Real de Sevilla a Gibraltar. Al Este, con el Arroyo de la Breña, y al Oeste con la Cañada Real de Sevilla a Gibraltar.

El Abrevadero de la Fuente de la Taranta o la Tarántula está situado dentro de la Cañada Real de Sevilla a Gibraltar, siendo absorbido por la misma. Linda al Norte con el Arroyo de la Breña; al Sur, con la Cañada y Carretera de Las Cabezas de San Juan a Ubrique; al Este, con la Cañada y la Colada del Arroyo de la Breña al Toril, Chite y Agua Nueva, y al Oeste, con la Cañada.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 3 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE SEVILLA A GIBRALTAR», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BENAOCÁZ, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS U.T.M.

CAÑADA REAL DE SEVILLA A GIBRALTAR

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	277046.3138	4067516.4004	1'	277024.7814	4067660.8145
2	277069.4588	4067521.3473	2'	277088.1836	4067608.5272
3	277214.3275	4067400.3253	3'	277255.7020	4067463.9761
4	277345.8342	4067342.1405	4'	277358.3618	4067415.5393
5	277459.4219	4067324.5024	5'	277477.9012	4067397.4205
6	277588.0101	4067278.8467	6'	277582.7316	4067360.1906
7	277761.2052	4067366.7371	7'	277747.3311	4067443.6946
8	277915.5915	4067348.9474	8'	277953.3040	4067419.6114
9	278055.4934	4067203.2915	9'	278093.0612	4067271.8916
10	278340.8220	4067151.5704	10'	278351.3764	4067225.8939
11	278373.5209	4067149.6952	11'	278412.6467	4067222.6549
12	278418.0590	4067089.9755	12'	278475.7563	4067137.8358
13	278564.5452	4066904.0320	13'	278638.7812	4066932.0695
14	278567.4493	4066866.5403	14'	278641.7019	4066839.1080

Punto	X	Y	Punto	X	Y
15	278491.9388	4066777.0753	15'	278568.6891	4066752.0109
16	278509.9229	4066370.0367	16'	278585.0624	4066375.1037
17	278504.0077	4066136.2549	17'	278578.9059	4066135.7768
18	278515.2583	4065843.4515	18'	278589.2448	4065870.4760
19	278594.0208	4065741.9626	19'	278657.2098	4065783.1211
20	278649.8953	4065641.3540	20'	278707.2320	4065692.1817
21	278680.3412	4065618.8820	21'	278761.3725	4065651.5851
22	278675.0352	4065589.9013	22'	278750.2148	4065586.4150
23	278692.3503	4065442.0979	23'	278764.3234	4065470.7897
24	278799.7000	4065298.4210	24'	278867.8311	4065332.5342
25	278822.6733	4065222.7080	25'	278883.7381	4065279.7204
26	278955.6901	4065172.7664	26'	278977.6147	4065244.5946
27	278977.4579	4065168.0175	27'	279018.0088	4065236.6653
28	279003.3559	4065138.0485	28'	279045.0910	4065204.5934
29	279064.0912	4065122.3468	29'	279103.4007	4065189.6687
30	279087.9593	4065097.6909	30'	279130.9708	4065160.9804
31	279136.9125	4065077.2794	31'	279148.7835	4065153.5343
32	279169.4652	4065080.0809	32'	279192.4680	4065157.4867
33	279197.7263	4065057.9838	33'	279218.4569	4065137.0276
34	279326.0542	4065077.1023	34'	279328.3595	4065153.6570
35	279496.4567	4065036.2102	35'	279538.2035	4065103.3960
36	279569.8322	4064948.0517	35'A	279545.3124	4065094.8850
37	279615.2816	4064869.3743	35'B	279561.0861	4065075.8024
38	279693.7621	4064627.2355	36'	279629.6139	4064993.4689
39	279739.8822	4064527.3661	37'	279684.1642	4064900.3011
40	279785.7311	4064352.4197	38'	279764.0984	4064653.5275
41	279935.5855	4064183.6225	39'	279810.7661	4064552.7953
42	280085.0020	4064121.2637	40'	279853.9118	4064388.8495
43	280162.1224	4064079.6635	41'	279979.6390	4064246.7527
44	280234.0679	4063989.1324	42'	280117.3818	4064189.3499
45	280401.7367	4063772.0247	43'	280212.4889	4064137.8008
46	280409.7865	4063740.8499	44'	280300.3703	4064025.9605
47	280410.7723	4063691.1499	45'	280470.5740	4063805.7383
48	280437.9499	4063636.8866	46'	280484.7051	4063751.1138
49	280472.0231	4063598.3389	47'	280485.5066	4063709.5877
50	280578.5510	4063538.4102	48'	280500.7049	4063679.2551
51	280619.0344	4063526.3791	49'	280519.8563	4063657.5828
A	278562.4033	4066647.8396	50'	280607.9140	4063608.0267
B	278555.4678	4066415.1006	51'	280629.0537	4063601.8104
C	278558.9403	4066361.5148	52'	280651.0666	4063606.9534
D	278565.0913	4066162.3473	53'	280680.4771	4063630.9305
E	278559.7075	4066095.6156	54'	280695.2891	4063666.1600
			55'	280708.6933	4063680.7038
			56'	280731.9888	4063702.4003
			57'	280762.5321	4063709.5746

DESCANSADERO DE LA HEDIONDA

Punto	X	Y
D1	278655.8350	4066914.3955
D2	278659.1152	4066861.3657
D3	278684.8100	4066839.4977
D4	278670.5958	4066807.2425
D5	278669.5024	4066772.2538
D6	278633.9670	4066726.3311
D7	278636.7005	4066700.0895
D8	278659.6619	4066669.4744
D9	278655.8350	4066643.2328
D10	278619.7865	4066554.2394
D11	278582.8507	4066517.4920
D12	278585.0374	4066461.7287
D13	278597.6115	4066430.5669
D14	278584.4908	4066397.7649
D15	278586.6775	4066357.8559
D16	278601.4384	4066335.9880
D17	278608.5455	4066297.7190
D18	278599.7309	4066273.4155
D19	278627.6800	4066187.8325
D20	278626.0399	4066153.3905
D21	278578.9059	4066135.7768
D22	278582.8507	4066110.7480
D23	278603.3519	4066104.1876
D24	278631.7802	4066078.4927
D25	278635.3338	4066039.1304

RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Marchena a Estepa, tramo octavo, comprendido desde el Camino de la Beata hasta la Vereda de la Albina o de las Animas, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (V.P. 837/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Marchena a Estepa», tramo octavo, que discurre desde el camino de la Beata, hasta la Vereda de la Albina o de las Animas, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Marchena a Estepa», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 8 de marzo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Marchena a Estepa», en su tramo octavo, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de este municipio.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se fijaron para el 15 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 108, de fecha 12 de mayo de 2000; no siendo posible celebrar

el acto de deslinde en el día señalado, se traslada al 28 de julio de 2000, habiéndose comunicado previamente a todos los interesados, y publicándose en el BOP núm. 135, de fecha 13 de junio de 2000.

Cuarto. En dicho acto don Juan A. Calderón Zamora, don José María Cejudo Porras, don Salvador Cejudo Porras, don Rafael Chavarría Mata y don Esteban Zamora Díaz manifiestan que la vía pecuaria se ha conocido siempre como Camino de la Fuente, desconociendo que se tratara de una Cañada Real.

Don Antonio Cáceres Puro manifiesta su desacuerdo con el deslinde, considerando que la parcela de olivar nunca ha ocupado terrenos de la vía pecuaria.

Por último, don Ernesto Martín Fernández, en nombre de Asaja, muestra su oposición al deslinde por los motivos que expone en su momento.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 71, de fecha 27 de marzo de 2001.

Sexto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de Asaja-Sevilla.
- Don Juan Antonio Calderón Zamora.
- Renfe. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Séptimo. Los dos primeros interesados citados anteriormente presentan idénticas alegaciones que pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

En cuanto a lo manifestado por el representante de Renfe, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones formuladas por los antes citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Octavo. Por Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 6 de agosto de 2001 se acuerda la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante 9 meses más.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes